JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., nueve *(9)* de junio de dos mil veinte *(2020)*

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana ELIZABETH MONTERROZA CARRIAZO, solicitó la protección de sus derechos constitucionales "*de petición, mínimo vital, trabajo y seguridad social*", los cuales consideró vulnerados por la accionada, EMERCARE I.P.S. S.A.S.

1.2.- El 1 de mayo de 2019 suscribió contrato de prestación de servicios con su convocada, desempeñando el cargo de médica tripulante. Dentro de los pormenores contractuales, se estableció por concepto de honorarios el valor de $ 20.000 por hora laborada, que sumadas a fin de mes, generaba el valor total de la cuenta de cobro, ésta última que se debía presentar en conjunto con el soporte de pago de las planillas pila de salud, pensión y A.R.L. a fin de mes, para obtener su pago efectivo dentro de los 5 primeros de la siguiente mensualidad.

1.3.- Por falta de tiempo y atendiendo a la complejidad de los turnos, autorizó previamente y por escrito[1] a su convocada, para que le descontara el valor correspondiente al pago de las planillas pila de salud, pensión y A.R.L., y efectuara los pagos a su nombre, lo cual fue aceptado en su oportunidad generando los descuentos mensuales, pero solo se acató su autorización en el pago de 2 periodos.

1.4.- Los honorarios le fueron cancelados con normalidad hasta el mes de septiembre de 2019, desempeñando las labores contratadas en los meses de octubre, noviembre y 4 días de diciembre de 2019, cuando se le notificó verbalmente la terminación del contrato.

[1] Anunciando anticipadamente la inexistencia de prueba del mismo.

1.5.- No le fue informada la fecha cierta o estimada del pago de los honorarios de los meses de octubre a diciembre de 2019, los cuales tasó en la suma de $ 9´168.000, valor sobre el cual recibió un abono por $ 1´000.000 el día 9 de diciembre de la anterior anualidad.

1.6.- Atendiendo a la falta de resolución de su caso, el 23 de enero de 2020 radicó en dependencias de su accionada un derecho de petición, en el cual solicitó el pago del excedente de sus honorarios, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

1.7.- En el mes de febrero y disponiendo de sus ahorros, traslado su lugar de residencia de la ciudad de Bogotá a Medellín, en busca de oportunidades laborales y reducción de costos, máxime cuando se ha hecho cargo de un hermano menor que estudia en la Universidad Nacional, sede Medellín.

1.8.- En esta nueva ciudad encontró otra opción laboral e inició un nuevo proceso de contratación, dentro del cual, le fue exigido el certificado de afiliación a salud, pensión y A.R.L., por lo que estableció comunicación con su E.P.S., quien le informó que fuera de los meses que no se había cancelado desde la terminación de la relación laboral con EMERCARE I.P.S. S.A.S., ésta aun debía los aportes por los meses de abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2019, es decir, la empresa efectuó los descuentos, pero no realizó los pagos.

1.9.- Afirmó que, sus aportes a la seguridad social y sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual vigente ascendieron a la suma de $241.000 mensuales, que en los meses de abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2019, completaron un descuento por el valor de $1´205.000, que no fue puesto a disposición de las entidades de la seguridad social, el cual debe ser reembolsado ahora por su convocada y directamente a la ex empleada, junto con el saldo de los honorarios adeudados.

1.10.- Estimó que su convocada vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, pues a despedirla, quedó totalmente desprotegida y al efectuar el descuento y no realizar los pagos a la seguridad social, quedó expuesta a que en caso de accidente no hubiera sido atendida.

1.11.- También se vio afectado su mínimo vital con su despido y la falta de pago de los honorarios, pues con ello variaron sus ingresos,

debiendo suplir el pago del arrendamiento en una ciudad no natal, comida, transporte, acreencia en favor del ICETEX, tarjeta de crédito con BANCOLOMBIA, así como la dependencia económica de su hermano y ayuda a sus padres.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, la accionante requirió, se ordene a EMERCARE I.P.S. S.A.S. el pago inmediato de los saldos adeudados por concepto de honorarios y la suma de dinero estimada como descuentos que se efectuaron en su cuenta de cobro y con destino a los aportes de la seguridad social.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 1 de junio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de los encartados en calidad de accionada y vinculados, y se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- BANCOLOMBIA informó que la accionante cuenta con dos productos financieros con esa entidad (Cuenta de Ahorros y Tarjeta de Crédito Visa), ambos activos, solicitó su desvinculación al estimar que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la accionante.

3.3.- E.P.S. SANITAS adujó que la accionante registra como afiliada activa en calidad de cotizante independiente; igualmente que durante su afiliación como dependiente de EMERCARE I.P.S. S.A.S., el empleador pagó los aportes para los periodos de abril, mayo, junio, julio y octubre de 2019. Aunado a ello, desde su afiliación, la accionante no ha requerido ningún servicio médico, en consecuencia, no le ha sido negado ninguno, con ello solicitó se deniegue el amparo constitucional en su contra, al no ser la llamada a atender los pedimentos del libelo gestor.

3.4.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX confirmó la calidad de beneficiaria que ostenta la actora, del crédito educativo "*modalidad de financiación ACCES-MATRÍCULA*" el cual fue desembolsado entre el mes de marzo de 2010 y hasta agosto

de 2015, el cual se encuentra en etapa final de amortización desde el mes de noviembre de 2016.

Aclaró que la incursión en mora es anterior, por lo que a la fecha de amortización, la deuda asciende a la suma de $ 17´213.910,60 entre saldo del capital y el saldo de los intereses corrientes generados y no pagados en la época de estudios, así mismo se evidencia que en los meses de octubre a diciembre de 2019, se efectuaron 4 pagos y 4 más en la corriente anualidad, por lo que actualmente se refleja pendiente una cuota mensual para junio de 2020 por $ 31.292,15 y un saldo para cancelar por $ 2´734.18,06.

Finalizó su intervención informando que en sus dependencias no se ha presentado derecho de petición alguno que este pendiente de ser tramitado, consecuencialmente solicitó su desvinculación.

3.5.- El MINISTERIO DE TRABAJO adujó que de los hechos no se extrae conducta u omisión que le sea endilgable en la presunta afectación de derechos fundamentales, por lo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva al no existir vínculo de carácter laboral con la actora, máxime cuando no se han presentado en sus dependencias petición que deba tramitarse o escrito poniendo en conocimiento los hechos de la acción constitucional.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la accionante, y ante la evidente existencia de las vías ordinarias para la obtención de la principal pretensión, emergen las preguntas: **i)** ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con el estudio de la pretensión elevada, siquiera de manera transitoria?, **ii)** en caso que el anterior cuestionamiento deba ser resuelto de manera negativa, ¿existe afectación de otros postulados *ius fundamentales* que merezcan la concesión de amparo especial incoado?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de

una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

2.- Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar tal perjuicio irremediable.

Solo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable[2], se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes[3]. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992) y, menos aún, discutir sobre el desarrollo de la actividad contractual entre particulares. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante la autoridad competente para adelantar los procesos de selección y priorización que rigen en la materia.

4.- El derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

---

[2] De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: "…frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral…" Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

[3] Corte constitucional, Sentencia T-1316/01

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

> *"(…) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"*[4]. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

*"…**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011…"[5]

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

[5] Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

> *"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

5.- Caso concreto:

5.1.- De entrada y descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, debe decirse que el primero de los interrogantes (problemas jurídicos) debe ser contestado de manera negativa, pues no existe razón jurídica válida para acceder al reconocimiento económico en que se sustenta la única pretensión, entre algunos de los argumentos, de mayor peso, se encuentran:

5.1.1.- Se extrae del libelo inductor que la mayor inconformidad de la accionante, se centró en el desarrollo y cumplimiento de los acuerdos contractuales con su ex empleador EMERCARE I.P.S. S.A.S., especialmente en lo atinente al reconocimiento y pago de los honorarios generados en los meses de octubre a diciembre de 2019 y adicionalmente, se propone una pugna frente al descuento de los rubros referentes a la seguridad social, sin que se realizaran los pagos de forma efectiva ante sus destinatarios.

Inicialmente, de ello es posible fundar válidamente serias dudas frente a la existencia del principio de inmediatez que impera en esta clase de actuaciones, se aclara respecto de los derechos "*al mínimo vital, trabajo y seguridad social*", pues si bien el legislador no ha establecido un tiempo límite para dar inicio a la acción constitucional,

la premura en su presentación se sustenta en la necesidad inmediata de amparar derechos fundamentales y evitar un posible perjuicio irremediable, entonces, pretendiéndose el pago de los honorarios que se generaron, el primero de ellos hace 8 meses y el último de ellos ya sobre los 6 meses, desvirtuaría la procedencia de un estudio adicional en esta oportunidad, no obstante ello, y en aras de dar una mayor claridad a la usuaria de la administración de justicia, se dará continuidad al presente.

De conformidad con el supuesto fáctico plasmado al iniciar el presente estudio, tampoco se advierte circunstancia especial que ampare a la actora o que le permita acceder por vía de la acción de tutela a las pretensiones netamente económicas, ni aun de manera transitoria, ante la ausencia de un perjuicio irremediable y en contraposición, la existencia de las vías ordinarias (laborales) para desarrollar de fondo el debate contractual acá propuesto.

5.1.2.- Se afirma lo anterior al constatarse que la accionante es una mujer adulta joven de 27 años, quien de conformidad con su confesión[6], y la prueba documental allegada en el devenir de la actuación por el ICETEX, es posible extraer un grado de escolaridad profesional o por lo menos superior, y quien además, tampoco ha requerido o requiere en la actualidad de servicios médicos[7], todo ello que en conjunto, la excluye de ser una persona de especial protección constitucional, y además desvirtúa cualquier estado de indefensión o aminoramiento imposible de resistir y que le impida ejercer las acciones ordinarias en contra de su ex empleador, si estima que existe un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

5.1.3.- Se resalta la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales pueda afirmarse sin asomo de duda la existencia de la afectación a sus derechos "*al trabajo, la seguridad social y el mínimo vital*", pues de los expuestos en el libelo demandatorio, unos fueron desvirtuados y otros, carecen de la identidad y fuerza para fundarlo válidamente.

Frente al primero de los derechos anunciados, se tiene la confesión realizada por la accionante, cuando afirmó haber encontrado otra opción laboral e iniciado un nuevo proceso de contratación en la ciudad de Medellín a la cual se trasladó en el mes de febrero de 2020,

[6] Desempeñó el cargo de médica tripulante.
[7] De acuerdo con lo informado por la E.P.S. SANITAS.

la cual quiso presentar como inconclusa al exponer la presunta mora en el pago de los aportes a la seguridad social y que fuera endilgada a la acá convocada, conducta que fue desvirtuada tácitamente por la E.P.S. SANITAS cuando afirmó que los meses de los que se dolió la actora como insolutos, fueron asumidos por el empleador y reportados de manera oportuna.

Éste último argumento y aunque ya quedó claro que el estudio de las obligaciones contractuales, escapa de la órbita del Juez de Tutela, por lo menos en el *sub lite*, debe tenerse como suficiente para desvirtuar la posible afectación a su derecho a la seguridad social, pues tales rubros ya fueron pagados por el convocado en su oportunidad y aun así, se pretendió su cobro por ésta acción especial, con lo que se ratifica la improcedencia de las pretensiones en la forma planteada; aunado a ello, debe decirse que pierden validez los dichos de la accionante cuando pretende fundar el perjuicio irremediable en el supuesto de que "*hubiese tenido un accidente*", pues éste fue solo un posibilidad que no se estructuró y que, en gracia de discusión, de haber sucedido, no se estaría frente a la ausencia de las coberturas.

Frente al mínimo vital, debe decirse que tampoco se evidencia la afectación que se pretendió exponer o por lo menos de tal magnitud que permita realizar un estudio distinto al ya presentado, pues la sola terminación laboral que se dio desde hace un poco más de 6 meses no es argumento suficiente para ello, caso contrario en esta oportunidad, debe destacarse que las presuntas circunstancias que pudieron haber impedido una nueva vinculación laboral, fueron superadas, registrándose la accionante con pagos al día ante su E.P.S., tal como además se constata de la consulta efectuada ante el ADRES y desde el mismo momento en que se admitió la acción constitucional.

Ahora, se concluye del anexo aportado y consistente en la certificación estudiantil a nombre de CARLOS DE JESÚS MONTERROZA, es igualmente persona mayor de edad, pues es identificado allí con su cédula de ciudadanía, de quien pese a que la accionante afirma, se encuentra a cargo en calidad de hermano, no se hace posible establecer por ningún medio de convicción, que éste se encuentre incapacitado para atender su propio sustento, o que estando en las excepciones de los estudiantes menores de 25 años, no pueda ser sustentado por sus progenitores como los llamados a

ello, como si ello no fuera suficiente, de la misma documental se extrae que estuvo matriculado hasta el mes de febrero de 2020 desconociéndose si actualmente continua o no en el plan de estudios superiores; en conclusión, tal situación se percibe como una obligación de orden civil o mejor designada "*de carácter moral*", que no se reprocha a la accionante, pero tampoco es suficiente para fundar el perjuicio irremediable que se echó de menos en esta oportunidad.

En este punto también es importante resaltar que, ha sido la misma entidad vinculada El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX quien expuso una situación más clara del crédito estudiantil a cargo de la accionante, y especialmente, pudo exponer que si bien éste presenta una mora, la misma se viene reportando de mucho tiempo atrás, desvirtuando con ello, que obedezca a la demora en el reconocimiento económico que se pretendió en esta ocasión.

A manera de conclusión, es de la documental allegada a las probanzas que se hace posible desestimar los propios dichos de la accionante y en consecuencia, fue desvirtuada la posible existencia actual o futura de un perjuicio irremediable e irresistible que habilite la concesión de las pretensiones, que evidente y netamente son de carácter económico.

5.2.- La entidad convocada, pese a estar notificada en debida forma mediante los correos electrónicos autorizados en el certificado de existencia y representación[8] a luces del art. 67 del CPACA, decidió guardar silencio; y aunque para el anterior estudio no se pretendió desconocer éste hecho, pues las afirmaciones contenidas en el supuesto fáctico fueron desvirtuadas con el material probatorio documental adosado a la actuación, tal como se estudió a lo largo del presente escrito, se estima que las sanciones a aplicar, solo podrían establecerse en el desarrollo del segundo de los problemas jurídicos planteados.

5.3.- Como y se vaticinó, y habiendo sido resuelto el primer cuestionamiento de manera negativa, se continúa el presente estudio frente al derecho fundamental "*de petición*", afirmándose desde ya

[8] Expedido el 1 de junio de 2020.

que, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada pese a estar notificada en debida forma, no dio contestación a la presente acción constitucional ni trató de desvirtuar los supuestos fácticos acá expuestos en torno al derecho de petición, siendo inane su defensa.

Por ello y en aplicación de la disposición legal aplicable al caso[9], se tiene como cierto que el documento que lo contiene, fue recibido en dependencias de EMERCARE I.P.S. S.A.S. el día 23 de enero de la corriente anualidad, y por la persona natural autorizada para ello.

En éste orden de ideas, estima esta dependencia judicial que el estado de vulneración del derecho fundamental "*de petición*" es latente, y por ende su amparo es no solamente necesario sino imperioso, situación que se presume como cierta al no haber sido desvirtuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues de un lado, la entidad encartada no dio contestación al presente amparo[10] y, en segundo, porque la presunción contenida en el principio de la buena fe ha de significarse en la intervención judicial realizada por la actora con el presente amparo constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la convocada debe pronunciarse expresamente sobre **la procedencia o no** del pedimento atinente al reconocimiento y pago de los rubros por concepto de saldo de honorarios en favor de la accionante para los meses de octubre, noviembre y 4 días de diciembre de 2019, aclárese, no con ello se impone en esta ocasión con el pago reconocimiento económico.

Siendo claro entonces, que no existen razones para efectuar declaraciones adicionales, pues fuera de que tales dependen de la contestación que se ordena, debe ser emitida, ésta se entenderá cumplida con el lleno de los requisitos jurisprudenciales y en el **sentido que corresponda**, por lo que no es posible disponer una orden distinta a que se emita resolución completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y de acuerdo con lo indicado en precedentes incisos, **aunque la misma deba ser de manera negativa a los pedimentos**.

[9] Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
[10] Constituyéndose ello, en un indicio en su contra y una aceptación a los hechos que se endilgan.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en favor de la ciudadana ciudadana ELIZABETH MONTERROZA CARRIAZO, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

Segundo: ORDENAR a EMERCARE I.P.S. S.A.S. mediante su representante legal (Gerente) GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, emita contestación y la remita a la accionante a la dirección electrónica informada en el documento petitorio y en el libelo inductor, esto es, elizabethmonterroza@hotmail.com; especialmente que se acredite que la misma fue puesta en conocimiento del mismo en debida forma.

Tercero: ORDENAR a EMERCARE I.P.S. S.A.S. mediante su representante legal (Gerente) GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING y/o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega de la respuesta a la petición impetrada por la accionante, remita con destino a este Despacho, copia clara, legible y firmada de la comunicación enviada y la constancia de haber sido recibida.

Cuarto: DENIÉGUESE el amparo solicitado respecto de los demás derechos constitucionales conforme se indicó en el aparte considerativo.

Quinto: Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado

[11]

Amb **MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

[11] Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519